Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:8261174

ART. 400 CPCCN

Letrado: 27245641473 - ASTI VERA MARINA SOLEDAD

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12- SECRETARIA Nº 24

Expediente: CAF 102/2020-2-1-2_A12 - MIÑO, ARIEL FROILAN c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Destino: 60000014446 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - DIVISION REMUNERACIONES

Motivo: OFICIO

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.-

POLICIA FEDERAL ARGENTINA - DIVISION REMUNERACIONES.-

S/D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en los autos de referencia, a fin de que en el término de cuarenta (40) días practique la liquidación del/de los actor/es e informe si se han regularizado sus haberes, al que deberán adjuntarse las siguientes copias LEGIBLES.-

Se le hace saber que se acompaña copia de la demanda, documental de donde surgen los datos del Sr. Ariel Froilan Miño, recibo de haberes, sentencia de primera y de 2nda. Instancia.-

Saludo a Ud. atentamente.-

FECHA ENVIO:26/12/2022 18:41:21

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

102/2020

MIÑO, ARIEL FROILAN c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de septiembre de 2022.- CH

Por devueltos, hágase saber.

En atención a lo resuelto por el superior y atento lo informado en causas análogas a la presente, líbrese oficio vía DEOX (a cargo del interesado, conf. art. 400 del CPCCN) al organismo liquidador (División Remuneraciones-PFA) a fin de que en el término de cuarenta (40) días practique la liquidación del/ de los actor/es e informe si se han regularizado sus haberes, al que deberán adjuntarse las siguientes copias LEGIBLES -bajo la exclusiva responsabilidad del interesado de acompañarlas en su totalidad-, de conformidad con lo requerido por el citado organismo:

·DATOS FILIATORIOS COMPLETOS DE CADA COACTOR (NOMBRE, APELLIDO, DNI, TELEFONO).

· RECIBOS DE HABERES DE CADA COACTOR.

·RECLAMO ADMINISTRATIVO (EN CASO DE EXISTIR).

· ESCRITO DE INICIO DE LA DEMANDA.

- SENTENCIA JUDICIAL DE 1ª Y 2ª INSTANCIA.

Hágase saber al/los interesado/s que los puntos descriptos se tornan indispensables para poder llevar adelante las tramitaciones administrativas que se desprende de los fallos judiciales que forman parte de las causas en que la División REMUNERACIONES interfiere, poniendo de resalto que dicha Unidad oficia como ente liquidador en relación a las sumas retroactivas reconocidas mediante sentencia judicial.-

#34540994#340153794#20220902130801927

102/2020

MIÑO, ARIEL FROILAN c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de agosto de dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver el recurso interpuesto en el expediente "Miño Ariel Froilan c/ EN-Mº Seguridad -PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que mediante la sentencia del 26/04/22, la Sra. Juez de la instancia anterior hizo lugar a la demanda entablada en autos y reconoció el carácter bonificable de los suplementos creados por los decretos 380/17 y 491/19 y ordenó a la demandada que le abone a la actora las diferencias salariales devengadas de conformidad con las pautas allí indicadas y hasta la fecha de su efectivo pago. Impuso las costas en el orden causado.-

II.-Que el 3/05/22 apeló la parte demandada y el 13/06/22 expresó agravios, los que fueron contestados por su contraria el 1/07/22. El 8/07/22 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que se agravia la demandada de la inclusión del decreto 380/17 al recibo de sueldo del actor, toda vez que el mismo se encuentra derogado a partir del dictado del decreto 142/2022.-

IV.-Que, si bien el decreto 142/2022 derogó a partir del 1/04/2022 al decreto 380/17, lo cierto es que durante la vigencia de este último el accionante tuvo derecho a percibir el suplemento allí previsto y que se le abonen las retroactividades devengadas. En

#34540994#337151180#20220810091036912

consecuencia cabe rechazar el agravio en cuestión y confirmar la sentencia apelada en dicho aspecto.-

V.-Que en relación con el Decreto Nº 380/17, dictado el 30/05/2017, cabe señalar que mediante esa norma se fijó el haber mensual del personal de la Policía Federal Argentina. Asimismo, derogó los arts. 396 ter y 396 quater, que habían otorgado los suplementos particulares "Servicio Externo Uniformado" y "Apoyo Operativo" de la reglamentación de la Ley Nº 21.965, aprobada por el Decreto Nº 1866/83 y sus modificatorios, creados por el artículo 1 del Decreto Nº 2140/13.-

VI.-Que en su expresión de agravios, afirma la demandada que los suplementos creados por el Decreto nro. 380/17 no son percibidos por la generalidad del personal y afirma su carácter no remunerativo y/o no bonificable.-

VII.-Que los agravios de la demandada deben ser rechazados, con sustento en los fundamentos expuestos en las causas Nº 1305/2018 “López de Taborda Sotelo, Cynthia Daina c/ EN – M Seguridad –PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, del 14 de mayo de 2019, y 72.324/2018 “Díaz Irma Cristina y otros c/EN Mº Seguridad – PFA s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.” del 11 de marzo de 2020. En un mismo sentido ha resuelto la Sala II de ésta Cámara en la causa n° 67.286/2017 “Cañete Laura Inés c/EN M° de Seguridad PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 28 de mayo de 2019 y Sala III en la causa n° 38.203/2017 “Ramos, Alfredo Ernesto c/EN M° de Seguridad PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 21 de junio de 2019. En virtud de ello, cabe remitirse a los argumentos de las causas allí expuestos y tenerlos por reproducidos en honor a la brevedad los que pueden ser consultados en la página web de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).-

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios del Estado Nacional y confirmar la sentencia apelada en cuanto a la cuestión de fondo en estudio.-

#34540994#337151180#20220810091036912

VIII.-Que, cabe señalar que por el artículo 14 del Decreto nro. 142/22 se estableció lo siguiente: "Deróganse, a partir del 1º de abril de 2022, los suplementos particulares por "Función Policial Operativa", por "Función Técnica de Apoyo" y por "Función de Investigaciones" previstos en los artículos 396 octies, 396 nonies y 396 decies, respectivamente, de la Reglamentación de la Ley Nº 21.965 y su modificatoria para el Personal de la Policía Federal Argentina, aprobada por el Decreto N° 1866 de fecha 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, y el suplemento particular por "Responsabilidad por Cargo o Función" previsto en el artículo 2° del Decreto N° 2744 de fecha 29 de diciembre de 1993 y sus modificatorios". En consecuencia, y a todo evento, el reconocimiento propiciado de los suplementos y asignaciones examinados en esta causa, estará sujeto a la limitación temporal establecida por el artículo 14 del Decreto n° 142/22.

IX.-Que, con el fin de evitar confusiones al tiempo de practicar la liquidación de las sumas debidas deberán considerarse como remunerativos y bonificables, solo aquellas compensaciones y/o suplementos y/o incrementos salariales pertenecientes a los decretos 380/17 y 491/19 aludidos, que figuran efectivamente en el recibo de haberes del actor, agregados y peticionados en la causa; y es en dichos términos que cabe hacer lugar a la presente acción.-

X.-Que respecto de las costas de la anterior instancia, toda vez que las mismas fueron impuestas por su orden, el presente agravio resulta improcedente.

En relación a la imposición de costas en esta Alzada, cabe imponerlas a la vencida, por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

XI.-Que en atención a lo expuesto, corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, con costas en esta instancia a la recurrente (art. 68 del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

#34540994#337151180#20220810091036912

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Jorge F. Alemany y Guillermo F. Treacy adhieren al voto que antecede.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de la parte demandada en cuanto ha sido materia de agravios y confirmar la sentencia apelada, con costas en esta instancia a la accionada (art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge F. Alemany**

Guillermo F. Treacy

#34540994#337151180#20220810091036912

#34540994#337151180#20220810091036912

102/2020

MIÑO, ARIEL FROILAN c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de abril de 2022.- SW

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos indicados, de los que,

RESULTA:

I.- En fecha 03/02/2020, se presenta el **Sr. Ariel Froilan Miño** e interpone demanda contra el **Estado Nacional -Ministerio de Seguridad-Policía Federal Argentina,** con el objeto de que sean incorporadas al haber mensual, con carácter "remunerativo y bonificable", las sumas correspondientes a los suplementos creados por los **decretos Nº380/17 y 491/2019,** con la retroactividad correspondiente, desde los 2 años anteriores a la fecha de interposición de la demanda -conf. art. 2562, inc. c) del CCCN- con más intereses y costas.

Funda en derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia y hace reserva del Caso Federal.

II.- En fecha 19/03/21, se presenta el Estado Nacional, Ministerio de Seguridad, Policía Federal Argentina y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Asimismo, invoca la aplicación del plazo de dos (2) años contemplado en el artículo 2562 inciso c) del CPCCN.

Explica que algunos suplementos creados por los decretos Nº380/2017 y N°491/19 son incompatibles o compatibles entre sí en forma transitoria, ya que el otorgamiento depende de la variabilidad de tres aspectos: situación de revista, función o tarea, o lugar en el cual se desempeñan. Destaca que fueron creados con carácter particular.

Funda en derecho, cita jurisprudencia, ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

III.- En fecha 06/04/21, la parte actora contesta la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

IV.- En fecha 29/04/21, se declara la causa como de puro derecho y atento el estado de las actuaciones, en fecha 22/04/22 se llama AUTOS PARA SENTENCIA y,

CONSIDERANDO:

#34540994#325131237#20220426121949561

I.- En forma preliminar, resulta oportuno recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

IV.- Cabe en primer término destacar que el decreto Nº380/2017 creó: i. el Programa de Alta Dedicación Operativa (art. 2) y el suplemento particular por “Alta Dedicación Operativa”, de carácter no remunerativo y no bonificable, que sería percibido por el personal con destino permanente o en comisión de servicio en el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.) –que consistiría en montos fijos por grados, de acuerdo a Planilla Anexa al presente artículo–, cuya percepción sería incompatible con la percepción del suplemento por “Función Policial Operativa” y el suplemento por “Función Técnica de Apoyo” (art. 4); ii. el suplemento por “Zona”, de carácter no remunerativo y no bonificable, que lo percibiría el personal policial que sea destinado o que se encuentre destinado en las regiones detalladas en la Planilla Anexa al presente artículo, cuyos montos serán sumas fijas por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa al presente artículo, facultando al Ministerio de Seguridad a modificar las regiones geográficas y sus respectivos montos, establecidos en la planilla anexa, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público (art. 5); iii. el suplemento por “Función Policial Operativa”, de carácter remunerativo y no bonificable, que lo percibiría el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa, aclarando que se considerarían como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación, prevención y el combate del delito. Se indicó que el suplemento consistiría en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa y que la percepción de ese suplemento era incompatible con la percepción del suplemento de “Alta Dedicación Operativa” y el suplemento por “Función Técnica de Apoyo”. A su vez se facultó al Ministerio de Seguridad a diseñar la política de planeamiento operativo y en función de ello, fijar anualmente la cantidad de cargos operativos cuyo ejercicio habilitará la percepción de este suplemento (art. 6); y iv. el suplemento por “Función Técnica de Apoyo”, de carácter remunerativo y no bonificable, que lo percibiría el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en aquellas dependencias policiales que se encuentren

#34540994#325131237#20220426121949561

en la Provincia de Buenos Aires en un radio máximo de ochenta kilómetros (80 km) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y que se entenderían por tareas técnicas de apoyo aquellas que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa. Se aclaró que la percepción de ese suplemento era incompatible con la percepción del suplemento de "Alta Dedicación Operativa" y el suplemento por "Función Policial Operativa" y que consistiría en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa (art. 7).

Por otro lado, el decreto dispuso para el personal con destino permanente o en comisión del Servicio en los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.) o en el Grupo Especial UNO (G.E.1), que tuvieren tareas de riesgo directo y específico derivado de la misión asignada a tales unidades, la percepción del suplemento particular por "Especialidad de Alto Riesgo", de carácter no remunerativo y no bonificable (art. 9) y, también, se establecieron limitaciones al servicio de policía adicional (art. 8). V.- Cabe destacar que tanto el suplemento por "Función Policial Operativa", como el suplemento por "Función Técnica de Apoyo", fueron creados con carácter remunerativo y no bonificable. Por ello, respecto de dichos suplementos, la cuestión a decidir se circunscribe al carácter bonificable de aquellos. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, respecto del carácter bonificable de un suplemento, que el mismo "…no puede ser deducido del mero hecho de que el importe pertinente se hubiera otorgado a la generalidad del personal, sino que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto 'no bonificable'. Es decir, el carácter 'bonificable' no es susceptible de surgir, a diferencia del 'remunerativo', de una simple constatación de hecho del tenor antes referido, correspondiendo indagar, en cambio, cuál es la voluntad del legislador sobre el punto". Asimismo, expresó que "…la voluntad del legislador en la materia es la que resulta de lo previsto por el artículo 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, según el cual cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro 'haber mensual', lo que excluye que pueda ser otorgada como un mero porcentual de este último" (cfr. Fallos: 326:928, causa "Lalia"). Por lo demás, la ley 21.965 establece que el personal policial percibirá el sueldo básico, suplementos generales, suplementos particulares y demás compensaciones que determine la ley citada y su reglamentación (conf. art. 74). Sentado ello, es preciso señalar

que si bien la demandada afirma que los suplementos no son percibidos por la generalidad del personal, en tanto se trata de suplementos de carácter particular, otorgados al personal en atención a circunstancias fácticas y técnicas particularizadas para cada uno de ellos, en relación a la función, la situación de revista y lugar de desempeño, y la existencia de limitación temporal de su percepción, en razón de la dinámica y contingencia de las necesidades de los servicios policiales, lo cierto es que de la letra de la norma y de la prueba obrante en la causa ello no es así. En efecto, de dos informes realizados por la División de Remuneraciones de la Policía Federal Argentina (fs. 85/87 y 88/90), en los autos caratulados: “Betancur, Oscar Alfredo c/ E.N. -Mº Seguridad- P.F.A. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg” (Expte. nro. 52757/2017), en trámite por ante este Tribunal surge que: el personal en actividad de la Fuerza alcanzaba un total de 31.180 agentes, de los cuales 13.662 percibían el suplemento “Función policial operativa” y 14.880 percibía el suplemento “función técnica de apoyo” (ambos incompatibles entre sí), sumado a que 7.364 cobraban el suplemento “zona” (el que no prevé incompatibilidad alguna). Y que solamente entre los dos suplementos incompatibles entre sí mencionados se desprende que el 91,53% del personal en actividad percibe en los hechos algunos de los mencionados suplementos.

De la misma letra del decreto se advierte la generalidad de los suplementos, ya que en sus considerandos se indicó que resultaba “necesario crear el suplemento por “Zona”, que se fijará de acuerdo al nuevo despliegue de la POLICÌA FEDERAL ARGENTINA en el interior del país; y también, crear el suplemento particular por “Función Técnica de Apoyo”, que tenga por finalidad recompensar al personal que cumpla funciones de naturaleza de apoyo a la función operativa en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en dependencias de la Provincia de BUENOS AIRES en un radio de OCHENTA KILÓMETROS (80 km)”. Y que el suplemento “función técnica de apoyo” sería otorgado a quienes cumplan tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales –con asiento en la CABA y en aquellas dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires en un radio máximo de ochenta kilómetros (80 km) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y que el suplemento por “Función Policial Operativa”, lo percibiría el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa. Por ello, ha de tenerse presente que según lo informado por la División de Remuneraciones de la Policía Federal Argentina en los informes brindados en autos, los

#34540994#325131237#20220426121949561

suplementos del decreto 380/17 son percibidos por la generalidad del personal que se desempeña en la Fuerza, habida cuenta de que casi la totalidad del personal que compone la Planta Activa de la demandada, cualquiera fuera su jerarquía, será susceptible de percibir una u otra de las asignaciones previstas en dicho decreto, todo ello según surge de los informes producidos en autos. Es decir, que en los términos de la doctrina del Máximo Tribunal, se verifica la condición de generalidad en la percepción de los beneficios aquí analizados, circunstancia que brinda sustento a la asignación de naturaleza bonificable los rubros “función técnica de apoyo” y “Función policial operativa” (en este sentido, Sala II, in re: “Cañete, Laura Inés c/ E.N. -Mº de Seguridad- PFA s/ Personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, del 28/05/2019, Sala III, in re: “Ramos, Alfredo Ernesto c/ E.N. -Mº Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.”, del 21/06/2019).

En consecuencia, corresponde reconocer el carácter bonificable de los suplementos examinados, creados por el decreto Nº380/17, toda vez que, tal como fuera indicado anteriormente y en atención a su generalidad, forman parte del “haber mensual” (conf. arts. 75 y 76 de la ley 21965 y art. 385 del decreto 1866/83).

La incorporación del suplemento deberá realizarse dentro del concepto “haber mensual” del personal de la PFA, con carácter bonificable (Fallos: 325:2161, Cap. XVII de la ley 21.965 y art. 385 del decreto 1866/82).

VI.1.- Ahora bien, respecto del Decreto N°491/19 (del 17/07/19, B.O. del 18/07/19) cabe destacar que, en cuanto aquí interesa, por conducto de su art. 5° sustituyó el artículo 396 octies de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la P.F.A. (Ley N°21.965), quedando redactado del siguiente modo: “ARTÍCULO 396 octies.- El suplemento por “Función Policial Operativa”, de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa. Se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la prevención y el combate del delito. // El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla que como ANEXO III (IF-2019-58551885-APN-SSGA#MSG), forma parte integrante de la presente medida. // La percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de “Alta Dedicación Operativa”, el suplemento por “Función Técnica de Apoyo” y el suplemento por “Función de Investigaciones”. // Facúltase al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a diseñar la política de

#34540994#325131237#20220426121949561

planeamiento operativo y en función de ello, fijar anualmente la cantidad de cargos operativos cuyo ejercicio habilitará la percepción de este suplemento.”. Al propio tiempo, mediante su art. 6°, ordenó incorporar, como artículo 396 decies a la referida Reglamentación el siguiente texto: “ARTÍCULO 396 decies.- El suplemento por “Función de Investigaciones”, de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial al que se le asignen funciones de investigaciones. Se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación criminal, investigación cibercriminal, investigación electrónica o investigación científica. // El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla que como ANEXO IV (IF-2019-58551968-APN-SSGA#MSG), forma parte integrante de la presente medida. // La percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de “Alta Dedicación Operativa”, el suplemento por “Función Técnica de Apoyo” y el Suplemento por “Función Policial Operativa”. // Facúltase al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a diseñar la política de planeamiento y en función de ello, fijar anualmente la cantidad de cargos cuyo ejercicio habilitará la percepción de este suplemento.”. Como puede observarse del confronte del art. 396 octies (que incorporó el suplemento “Función Policial Operativo”) en su redacción conforme el Decreto N°380/17 y la actual, cuyo texto fue modificado -como se dijo- por el Decreto N°491/19, se desprende que por conducto de este último se suprimió, dentro de las funciones consideradas como “operativas” al vocablo “investigación”, el que fue inserto en el art. 396 decies.

VI.2.- A la par de lo anterior, debe ponerse especialmente de relieve que a los fines del dictado del Decreto N°491/19, se consideró expresamente que: -“…en un primer momento a través del Decreto Nº380/17 se incorporó a la Reglamentación de la Ley Nº21.965, aprobada por el Decreto Nº1866/83 y sus modificatorios, los Suplementos particulares por “Alta Dedicación Operativa”, por “Función Técnica de Apoyo”, por “Zona” y por “Función Policial Operativa”. -“…en el mencionado Decreto se estableció que el Suplemento particular por “Función Policial Operativa” lo percibirá el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa y se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación, prevención y el combate del delito”. -“…en este proceso de reorganización, resulta necesario llevar a cabo una segunda etapa, que consiste en reformular conceptualmente las funciones operativas de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, que generan derecho a la percepción del “Suplemento por Función Policial Operativa”, ello a fin de distinguirlo del

#34540994#325131237#20220426121949561

suplemento particular por “Función de Investigación”, cuya creación se propicia a través de la presente medida”. -“…en orden a ello, se considera conveniente escindir del suplemento particular por “Función Policial Operativa”, las actividades de investigación criminal, cibercriminal, electrónica y científica, de modo de diferenciarlas y recompensarlas a través de otro suplemento particular, pues en definitiva se refieren a actividades policiales críticas, que pueden ser diferenciadas de la conceptualización genérica de funciones policiales operativas”. Y, como se pusiera de resalto supra, la percepción de este nuevo suplemento es incompatible con la de los suplementos por “Función Policial Operativa”, “Función Técnica de Apoyo” y por “Alta Dedicación Operativa”. A la luz de lo expuesto, se impone concluir que el suplemento ‘Función Investigaciones’ es un desdoblamiento del suplemento ‘Función Policial Operativa’ (conf. en tal sentido, Sala I, in re: “Roncaglia, Néstor Ramón c/ E.N. -M° Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N°64.498/19, sent. del 18/06/21). VII.- Ahora bien, del informe producido en fecha 21/07/2021 por la División Remuneraciones de la P.F.A. en la presente causa, se desprende que, al mes de junio de 2020 (esto es, encontrándose vigente el Decreto N°491/19), un total de 38.520 agentes componen el personal en actividad de la Fuerza, de los cuales 12.942 perciben el suplemento “Función Policial Operativo”, 10.449 hacen lo propio respecto del suplemento “Función Técnica de Apoyo” y 3.780, el suplemento “Función de Investigaciones”; de lo que se sigue que el 82,28% del personal percibe, en los hechos, alguno de tales suplementos cuya percepción -como se dijo- es incompatible entre sí (vale destacar que, incluso, si se consideraran, asimismo, a aquellos agentes que perciben el suplemento “Alta Dedicación Operativa” -1.020-, también incompatible, tal porcentaje ascendería a 85,37%).

Frente a la generalidad que se observa a la hora de la percepción de alguno de los suplementos creados por los Decretos Nros. 380/17 y 491/19, discutidos en autos (esto es, “Función Policial Operativo” y “Función de Investigaciones”), es que cabe ratificar el carácter “remunerativo” de los suplementos discutidos en autos y reconocerles, a su vez, carácter “bonificable” (debiendo en este orden -y en línea con los precedentes jurisprudenciales “Lalia” y “Franco”- ponerse de manifiesto que el suplemento en cuestión representa una porción significativa del total del haber percibido por la agente); de modo que así deben ser incluidos al concepto “haber mensual” y, a su vez, liquidarse y abonarse las diferencias salariales

#34540994#325131237#20220426121949561

resultantes como consecuencia de ello. Por cierto, tal solución coincide con la recientemente propiciada por la Sala I de esta Cámara in re: “Roncaglia”, ya citado, así como también de la Sala II, in re: N°12247/2020 “Cariatti, Valeria Ángeles c/ E.N. - Ministerio de Seguridad – P.F.A. s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.”, del 27/08/2021.

VIII.- En cuanto a la prescripción planteada por la parte demandada respecto del Decreto N°380/2017, debe destacarse que el art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: “prescriben a los dos años: el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas”.

Y, el art. 2537 del citado Código establece que: “los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.”

Así las cosas, y aplicando a la especie el plazo de dos años que -para casos como el que nos ocupa, prescribe ahora el art. 2562 inc. c) del CCCN- a la luz de lo establecido por el art. 2537 párr. 2º de dicho cuerpo legal, debe contarse a partir de su entrada en vigencia, es decir, desde el 1 de agosto de 2015, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la ley 26.994, modificada por el art. 1º de la ley 27.077.

En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la demanda (del 03/02/2020), y que el crédito aquí reclamado nace a partir del 31/05/2017 y en razón de lo anteriormente expuesto, es que cabe concluir deberán liquidarse únicamente las diferencias salariales devengadas desde los 2 años, lo que deberá computarse teniendo en cuenta la citada fecha de inicio de demanda (confr. plazo art. 2562 inc. c) del CCCN.

Ahora bien, con relación a las sumas derivadas del decreto N°491/19, cabe tener en cuenta que el crédito reclamado respecto del suplemento “Función de Investigaciones” nace a partir del 18/07/19 y que la demanda fue iniciada el 03/02/2020, razón por la cual debe desestimarse cualquier planteo sobre el punto.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de las diferencias salariales resultantes que mediante el decreto 142/2022 (B.O. 23/03/2022) se derogaron a partir del 1ro de abril de 2022: los suplementos

#34540994#325131237#20220426121949561

"Función Policial Operativa, "Función Técnica de Apoyo" y "Función de Investigaciones" previstos en los arts. 396 octies, 396 nonies y 396 decies de la reglamentación de la ley 21.965.

IX.- La cancelación del crédito reconocido en autos se regirá por lo dispuesto por el art. 22 de la ley 23.982 conforme las pautas del Fallo de la CSJN, in re: "Curti, Gustavo Alberto -inc. ejec. sent. y otros c/ EN-Mº Defensa- Ejército -dto. 1104/05 1053/08 s/ Proceso de conocimiento", de fecha 27 de diciembre de 2017, con más intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio mensual que publique el Banco Central de la República Argentina (confr. Comunicación B.C.R.A. nro. 14.290), hasta su efectivo pago.

En mérito a lo expuesto, **FALLO:**

1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia, reconocer el carácter bonificable de los suplementos creados por el decreto Nº380/2017 y N°491/19, examinados en autos y ordenar que se abonen a la parte actora las diferencias salariales devengadas.

Todo ello, de conformidad con las pautas indicadas en los cons. VIII y IX, y hasta la fecha de su efectivo pago.

2º) Las costas se distribuyen en el orden causado, conforme el criterio de distribución que surge de los fallos citados (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARINA SOLEDAD ASTIVERA
Date: 2022.12.26 18:41:21 ART

#34540994#325131237#20220426121949561